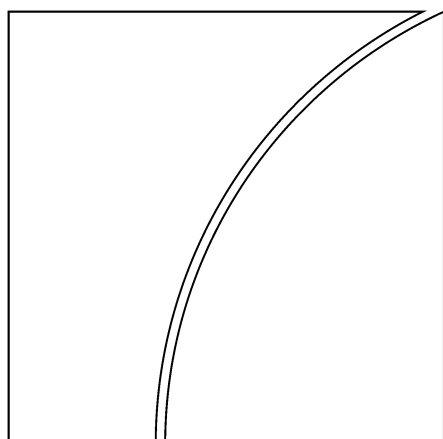


Comité de Supervisión Bancaria de Basilea



Riesgo de crédito de contraparte en Basilea III – Preguntas frecuentes

Noviembre de 2012 (actualización de las preguntas publicadas en julio de 2012)



BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES

Esta publicación puede consultarse en la página del BPI en Internet (www.bis.org).

© Banco de Pagos Internacionales 2012. Reservados todos los derechos. Se permite la reproducción o traducción de breves extractos, siempre que se indique su procedencia.

ISBN (versión impresa): 92-9131-588-5

ISBN (versión en línea): 92-9197-588-5

Índice

1.	Requerimiento de capital por riesgo de crédito de contraparte (riesgo de impago)	1
1a.	Exposición Positiva Esperada (EPE) Efectiva con parámetros tensionados	2
1b.	Contrapartes con garantía y periodo de riesgo del margen.....	3
1c.	Riesgo de correlación adversa (specific wrong-way risk).....	5
2.	Requerimiento de capital por riesgo de Ajuste de Valoración del Crédito (CVA).....	6
2a.	Requerimiento de capital por CVA estándar	8
2b.	Requerimiento de capital por CVA avanzado.....	9
2c.	Coberturas admisibles	11
2d.	Tratamiento del CVA soportado.....	13
3.	Correlaciones del valor de los activos	14
4.	Otras preguntas	14

Riesgo de crédito de contraparte en Basilea III – Preguntas frecuentes

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea ha recibido una serie de preguntas acerca de la interpretación de los marcos reguladores de capital y liquidez, publicados el 16 de diciembre de 2010. Con el fin de facilitar la aplicación coherente de Basilea III en todo el mundo, el Comité ha acordado estudiar periódicamente las preguntas frecuentes y publicar las respuestas, junto con los desarrollos técnicos del texto normativo y las directrices interpretativas que puedan resultar necesarias.

Este documento presenta el tercer grupo de preguntas frecuentes relacionadas con las secciones del texto normativo de Basilea III que tratan el riesgo de crédito de contraparte¹. Las preguntas y respuestas se agrupan conforme a las distintas áreas.

Las preguntas añadidas desde la publicación de la anterior versión de este documento están marcadas **en amarillo**.

1. Requerimiento de capital por riesgo de crédito de contraparte (riesgo de impago)

- 1.1 Con respecto a la identificación de coberturas admisibles del requerimiento de capital por riesgo de CVA, las disposiciones de Basilea III establecen que «los CDS por tramos o de enésimo incumplimiento no constituyen coberturas de CVA admisibles» (documento de Basilea III, párrafo 99, que inserta el párrafo 103 en el Anexo 4 del marco de Basilea). ¿Puede el Comité de Basilea confirmar que esta expresión no se refiere a los CDS por tramos ligados a los riesgos de contraparte efectivamente contraídos por una empresa y solo se refiere a las coberturas con índices de CDS por tramos?

Asimismo, ¿puede el Comité aclarar si los Acuerdos de Protección de Riesgos, los bonos de titulización con vínculos crediticios (CLN), las posiciones cortas en bonos como coberturas del ajuste de valoración del crédito (CVA), así como los tramos a primer riesgo sobre una única entidad o sobre grupos de entidades, pueden incluirse como coberturas admisibles?

Ningún *swap* de incumplimiento crediticio (CDS) por tramos o de enésimo incumplimiento es admisible. En particular, tampoco son admisibles los bonos de titulización con vínculos crediticios (*credit linked notes*) ni los tramos a primer riesgo (*first loss*). Las posiciones cortas en bonos de referencia única (*single name*) podrían ser admisibles si se refleja el riesgo de base. En caso de precisar aclaraciones adicionales, los bancos deberán consultar con sus supervisores.

¹ El documento de Basilea III se encuentra disponible en la dirección www.bis.org/publ/bcbs189_es.pdf.

1a. Exposición Positiva Esperada (EPE) Efectiva con parámetros tensionados

1a.1 Para determinar el requerimiento de capital por riesgo de crédito de contraparte según se define en el documento de Basilea III, párrafo 99, que inserta el párrafo 105 en el Anexo 4 del marco de Basilea, los bancos deben utilizar como requerimiento de capital por riesgo de impago el requerimiento de capital para el conjunto de la cartera (sin incluir la exigencia de capital por CVA referida en los párrafos 96–104) basado en la EPE efectiva con datos de mercado corrientes o, de ser mayor, el requerimiento de capital para el conjunto de la cartera sobre la EPE Efectiva basada en un calibrado de tensión. El calibrado de tensión debería ser único y común para toda la cartera de contrapartes. El requerimiento que sea mayor (el de la EPE Efectiva con datos de mercado corrientes o el de la EPE Efectiva basada en el calibrado de tensión) no deberá aplicarse a cada contraparte caso por caso, sino al conjunto de la cartera. Solicitamos aclaración de los siguientes puntos:

- **¿Con qué frecuencia deberá compararse la EPE Efectiva utilizando datos de mercado corrientes con la EPE Efectiva basada en un calibrado de tensión?**
- **¿Cómo deberá aplicarse este requerimiento a la prueba del uso en el contexto de la gestión del riesgo de crédito y del CVA (por ejemplo, si puede utilizarse un multiplicador de la EPE Efectiva a efectos de comparación)?**

La frecuencia de cálculo deberá consultarla con su supervisor nacional.

La prueba del uso solo es aplicable a la EPE Efectiva con datos de mercado corrientes.

1a.2 Las normas de Basilea III (documento de Basilea III, párrafo 98) introducen enmiendas al Anexo 4, párrafo 61 del marco de Basilea II², indicando que cuando un modelo de la EPE Efectiva se calibre con datos de mercado históricos, el banco deberá emplear datos de mercado corrientes para calcular las exposiciones actuales y que, como alternativa, podrían utilizarse datos de mercado implícitos para estimar los parámetros del modelo.

Solicitamos confirmación de que los bancos que utilizan datos de mercado implícitos no necesitan emplear datos de mercado corrientes para calcular las exposiciones actuales, ya sea la EPE normal o la tensionada, sino que, por el contrario, pueden basarse respectivamente en calibraciones implícitas de mercado y en calibraciones implícitas de mercado en un escenario de tensión.

Esto dependerá de los detalles del marco de modelización, pero la exposición actual deberá basarse en las valoraciones de mercado corrientes. No obstante, en cualquier caso, la exposición actual tendrá que basarse en datos de mercado corrientes, que sean directamente observables o que estén implícitos en otros precios observables que también habrán de tener la misma fecha de valoración.

1a.3 A tenor del documento de Basilea III, párrafo 99, que introduce el párrafo 100 en el Anexo 4 del marco de Basilea II, entendemos que los periodos relativos al cálculo de la EPE Efectiva tensionada y del requerimiento de capital por CVA, son, con arreglo al párrafo 100 (ii), los siguientes:

² El marco de Basilea II puede consultarse en la dirección www.bis.org/publ/bcbs128_es.pdf

- **Un periodo de tensión para los diferenciales de los swaps de incumplimiento crediticio (CDS) de las contrapartes del banco. La duración de este periodo no está definida (en la revisión del párrafo 61 del Anexo 4);**
- **Un periodo de tres años que incluye el periodo (1). Este periodo de tres años se utiliza para el calibrado a efectos del cálculo de la EPE Efectiva tensionada;**
- **El periodo de un año comprendido en el periodo (2) que se caracterice por las tensiones más graves en los diferenciales de crédito. Este periodo de un año se utiliza para calcular el VaR tensionado, conforme se describe en el nuevo párrafo 100 (ii) del Anexo 4. En general, el periodo (3) diferirá del periodo de un año utilizado para calcular el VaR tensionado, según se describe en el párrafo 718 (Lxxvi) (i) de las Revisiones al Marco de Riesgo de Mercado de Basilea II. La diferencia obedece a que el periodo (3) es un periodo de tensión en los diferenciales de crédito, mientras que el periodo de un año en el contexto del Riesgo de Mercado es un periodo de tensión en la cartera del banco y, por tanto, en todo tipo de factores de riesgo de mercado que afectan a la cartera.**
- **Por favor, confirmen si esto que entendemos es correcto.**

Sí, es correcto.

El periodo de tensión de un año utilizado para el cálculo del CVA VaR tensionado es el periodo de un año caracterizado por las tensiones más graves comprendido dentro del periodo de tres años utilizado para el cálculo de la EPE Efectiva tensionada. Este periodo de un año podría ser, y probablemente será, diferente del periodo de un año utilizado en los cálculos del riesgo de mercado.

1a.4 Nuestra presunción, a tenor del párrafo 98 del documento de Basilea III, que revisa el párrafo 61 del marco de Basilea, es que el periodo de tres años de datos tensionados estará centrado en torno al momento de tensión en los diferenciales de crédito, es decir, se utilizará un periodo histórico de igual duración antes y después de ese momento. Cuando el periodo de tensión ocurra dentro del actual conjunto de tres años de datos, únicamente se precisa un conjunto distinto de datos tensionados si han transcurrido más de 18 meses desde el momento de tensión, es decir, si la tensión tiene lugar antes de que coincidan el periodo de tensión y el periodo actual.

Por favor, confirmen esta presunción.

No hay exigencia explícita de que el periodo de tres años de datos tenga que estar centrado en torno al periodo de tensión en los diferenciales de crédito. La determinación y examen del periodo de tensión deberá discutirla con su supervisor nacional.

1b. Contrapartes con garantía y periodo de riesgo del margen

1b.1 Nuestra lectura del párrafo 103 del documento de Basilea III, que revisa el párrafo 41(i) del marco de Basilea, es que el periodo de riesgo del margen depende del conjunto de neteo y no depende de las transacciones realizadas en términos agregados con una contraparte. La lógica es que distintos conjuntos de neteo pueden incluir transacciones muy diferentes e impactar en diferentes mercados, por lo que este nivel de desagregación es adecuado.

El periodo de riesgo del margen (MPOR) se aplica a un conjunto de neteo. Esta aplicación solamente se extiende a una contraparte si todas las transacciones con esta contraparte se encuentran en un conjunto de neteo sujeto a margen.

1b.2 Nuestra interpretación del párrafo 103 del documento de Basilea III, que revisa el párrafo 41 (i) del marco de Basilea, es que cuando las transacciones o las garantías son ilíquidas, el periodo de riesgo del margen cambia inmediatamente, a diferencia de los criterios sobre el número de operaciones en un conjunto de neteo o sobre disputas respecto a garantías cuyos efectos son retardados. Por favor, confirmen esta interpretación.

Es correcta.

1b.3 El párrafo 103 del documento de Basilea III revisa el párrafo 41 (i) del marco de Basilea. Cuando el periodo de riesgo del margen aumenta por encima del mínimo, debido por ejemplo a la inclusión de una operación ilíquida, a efectos de calcular la Exposición Esperada, ¿deberá el periodo de riesgo del margen reducirse al mínimo para plazos superiores a la fecha prevista de expiración del evento (el vencimiento esperado de la operación ilíquida, en este ejemplo)?

La ampliación del periodo de riesgo del margen (MPOR) se rige por consideraciones de liquidez del mercado. Esto significa que la liquidación de las respectivas posiciones podrá prolongarse durante más tiempo que el MPOR estándar. En casos muy raros, los horizontes de liquidez del mercado son tan dilatados como el plazo de vencimiento de estas posiciones.

1b.4 Las normas de Basilea III introducen un requerimiento cualitativo que indica que las estimaciones de la probabilidad de incumplimiento (PD) de las contrapartes muy apalancadas deberán reflejar el comportamiento de sus activos tomando como referencia un periodo de tensión (documento de Basilea III, párrafo 112, que introduce un nuevo párrafo 415(i) en el marco de Basilea). Solicitamos aclaración de los siguientes puntos:

- **¿Cómo se definen las contrapartes muy apalancadas? (por ejemplo, ¿se incluyen las entidades no financieras en la definición?)**
- **¿Cómo deberán estimarse las PD de las contrapartes no financieras muy apalancadas si no existen activos negociados subyacentes u otros activos con precios observables?**

(1) El párrafo 112 se aplica a los *hedge funds* o a cualquier otra contraparte equivalente muy apalancada que sean entidades financieras.

(2) El nuevo párrafo 415 (i) introducido en el marco de Basilea desarrolla una frase contenida en el párrafo 415 que establece que «...un banco podrá tener en cuenta las características del prestatario que reflejen su vulnerabilidad ante circunstancias económicas adversas o acontecimientos inesperados...». Esto significa que en el caso de contrapartes muy apalancadas probablemente expuestas a una significativa vulnerabilidad al riesgo de mercado, el banco deberá evaluar el impacto potencial sobre la capacidad operativa de la contraparte a raíz de «periodos de volatilidades tensionadas» a efectos de asignar una calificación y su correspondiente PD a esa contraparte en el marco IRB.

1b.5 Las normas de Basilea III incluyen una enmienda a las normas de Basilea II que aplican los descuentos supervisores a las garantías OTC no monetarias (documento de Basilea III, párrafo 108).

Solicitamos una aclaración sobre el modo en que el descuento por moneda extranjera deberá aplicarse a las exposiciones que combinan varias monedas.

El descuento por moneda extranjera deberá aplicarse a cada elemento de las garantías denominado en una moneda diferente a la de la exposición.

1b.6 Con respecto al párrafo 111 del documento de Basilea III: ¿la prohibición de reconocer las retitulizaciones como garantías financieras se aplica también a las operaciones de tipo pacto de recompra de la cartera de negociación? El párrafo 703 del marco de Basilea establece que «Todos los instrumentos incluidos en la cartera de negociación podrán utilizarse como colateral admisible en las operaciones de tipo pacto de recompra contabilizadas en dicha cartera». Esto parece incluir las retitulizaciones.

Las retitulizaciones no son garantías financieras admisibles para las operaciones de tipo pacto de recompra en la cartera de negociación.

1b.7 Con respecto a las entidades que utilizan tanto el enfoque IMM como el CEM para capitalizar el riesgo de crédito de contraparte, ¿podría el BCBS aclarar de qué modo las garantías aportadas por una contraparte deberán asignarse a los conjuntos de neteo IMM y CEM pertenecientes a esa contraparte?

En primer lugar, al aplicar dos métodos diferentes, el conjunto de neteo original se divide en dos nuevos conjuntos de neteo. En el método estándar, las garantías se incluyen en el CEM, mientras que en el IRB se incluyen en el cálculo de la LGD. Suponiendo que el IMM se calcule utilizando el Método Directo (*Shortcut Method*) de Basilea III, las garantías también se incluyen directamente en el cómputo de la exposición (ambas: tanto recibidas como aportadas). El banco debe dividir las garantías disponibles en dos partes separadas, una reservada al IMM y la otra al CEM. No se permite la doble contabilización. Actualmente, no existe ninguna regla que rijan cómo dividir las garantías.

1b.8 Basilea III modifica el párrafo 41 (ii) del Anexo 4 del texto normativo de Basilea II, estableciendo que si un banco experimentase, en los dos trimestres anteriores, más de dos disputas por ajuste de margen para un determinado conjunto de neteo cuya duración superase la del correspondiente periodo de riesgo del margen, el banco deberá reflejar este historial adecuadamente aplicando un periodo de riesgo del margen que sea al menos el doble del mínimo impuesto para dicho conjunto de neteo en los dos trimestres siguientes. Solicitamos aclaración sobre si deben contabilizar todas las disputas por ajuste de margen, incluso en los casos en que la cantidad en disputa sea muy pequeña, o si existe un valor umbral.

Deben contabilizarse todos los casos de disputa por ajuste de margen independientemente de su cuantía.

1c. Riesgo de correlación adversa (*specific wrong-way risk*)

1c.1 Por favor, expliquen que debe hacerse exactamente con los CDS que tengan un riesgo de correlación adversa específico. ¿Podrían dar un ejemplo?

Supongamos que mantiene un CDS de referencia única (*single name*) sin riesgo de correlación adversa (WWR). En ese caso, la EAD de la exposición sería igual a la EPE efectiva del contrato de CDS multiplicada por alfa, mientras que la LGD asignada a la contraparte equivaldría a la del correspondiente conjunto de neteo de la contraparte a la que se compró el CDS.

Supongamos ahora que este CDS de referencia única tiene un WWR específico. En primer lugar, el CDS se extrae de su conjunto de neteo. En segundo lugar, la EAD debe ser igual a la pérdida esperada para el activo subyacente de referencia, condicionada al impago del

emisor del subyacente, es decir asumiendo que el activo de referencia tiene una PD del 100%. Si se asume una recuperación distinta a cero para el activo subyacente, la LGD para el conjunto de neteo asignado al CDS de referencia única deberá fijarse en el 100% para el cálculo de los RWA.

2. Requerimiento de capital por riesgo de Ajuste de Valoración del Crédito (CVA)

2.1 ¿Puede el Comité aclarar si el factor escalar de 1,06 aplicado a los activos ponderados por riesgo a efectos del cálculo del riesgo de crédito (párrafo 14 de la Introducción de la Versión integral de Basilea II – junio de 2006) se aplicará a la nueva categoría de RWA por CVA? Entendemos que el cálculo del RWA por CVA es un cálculo del riesgo de mercado y el factor escalar de 1,06 no debería aplicarse.

El factor escalar de 1,06 no se aplica.

La fórmula de la volatilidad del CVA multiplicada por el factor 3 (conforme a las reglas cuantitativas descritas en el párrafo 718(Lxxvi)) genera directamente una cifra de capital, en lugar de un RWA. Multiplicar el requerimiento por volatilidad del CVA por 12,5 para obtener un RWA equivalente no conllevaría, pues, utilizar el factor escalar de 1,06.

2.2 Las reglas revisadas sobre CCR en el documento de Basilea III incluyen una serie de áreas que no han recibido atención reguladora previa. ¿Considera el Comité de Basilea que, en el contexto de Basilea III, se precisará la aprobación del supervisor, concretamente en las áreas de:

- **modelos que aproximen el diferencial de los CDS cuando no se dispone de CDS directos;**
- **aplicabilidad de las coberturas de índices para obtener la compensación del 50% de la base del nuevo requerimiento CVA;**
- **si el requerimiento por riesgo de base en las coberturas de índices es suficiente para satisfacer al supervisor, ¿esto permitirá automáticamente una compensación del 100% o se utilizará una escala variable entre el 50% y el 100%?;**
- **la infraestructura integral de procesos y sistemas para implantar los cambios de Basilea III, aun cuando esté cubierta por los procesos y modelos aprobados existentes;**
- **la elección de los periodos de tensión que garantice la coherencia dentro del sector. A este respecto, y a efectos del cálculo del VaR, ¿cómo deberá identificarse el periodo de un año comprendido dentro del periodo de tensión de tres años?;**
- **el examen fundamental de la Cartera de Negociación incluirá un análisis adicional del nuevo requerimiento que recoge la volatilidad del CVA. ¿Hay alguna indicación sobre la fecha de aplicación y, en el ínterin, deben las sensibilidades al riesgo de mercado del CVA incluirse en el cálculo del VaR de la entidad?**

La utilización de un método avanzado o estándar para el cálculo del requerimiento de capital por riesgo de CVA depende de si los bancos actualmente cuentan con la aprobación del regulador tanto para el IMM como para el modelo VaR de riesgo específico. Los

supervisores examinarán cada elemento del marco de requerimientos de capital por riesgo de CVA de los bancos en el contexto del proceso habitual de examen supervisor desarrollado por cada supervisor nacional.

2.3 ¿Cómo debería tratarse, en el contexto del requerimiento de capital por CVA, la adquisición de derivados crediticios para proteger una exposición en la cartera de inversión que esté sujeta al marco de doble incumplimiento (párrafo 307 (i)) o al método de sustitución (párrafos 140-142)?

La protección mediante derivados crediticios adquirida para cubrir una exposición en la cartera de inversión que esté sujeta al marco de doble incumplimiento [párrafo 307 (i)] o al método de sustitución (párrafos 140-142) quedará excluida del requerimiento de capital por CVA siempre y cuando la propia exposición en la cartera de inversión no esté sujeta a dicho requerimiento. Esta protección adquirida mediante derivados crediticios no podrá reconocerse como cobertura para ninguna otra exposición.

(Esto es de conformidad con el Anexo 4, párrafo 7, que establece que fija en cero la EAD para el riesgo de crédito de contraparte de dichos instrumentos. También es congruente en el sentido de que la cobertura no debería aumentar la exigencia de capital.)

2.4 ¿Cómo debería tratarse, a efectos del requerimiento de capital por CVA, la adquisición de derivados crediticios para protegerse ante una exposición al riesgo de crédito de contraparte que esté sujeta al marco de doble incumplimiento (párrafo 307 (i)) o al método de sustitución (párrafos 140-142)?

En el caso de protección adquirida para cubrir una exposición al riesgo de crédito de contraparte que esté sujeta al requerimiento de capital por CVA, el procedimiento es análogo al del método de sustitución. Es decir:

- (a) Con el requerimiento de capital por CVA avanzado, el perfil temporal de la exposición (EE_i) para el riesgo de crédito de contraparte original se reduce en la cantidad protegida, y el perfil de la exposición para el proveedor de protección se aumenta en la cantidad de la protección vendida. Esta sustitución se realiza para horizontes temporales cuyo momento de valoración (t_i) sea inferior al vencimiento de la protección adquirida, pero no se aplicará para horizontes con un momento de valoración superior.
- (b) En el requerimiento de capital por CVA estándar, la cantidad protegida multiplicada por el vencimiento residual de la protección se deduce del producto M x EAD del riesgo de crédito de contraparte original y se suma al producto M x EAD del proveedor de protección.

Alternativamente, si la protección adquirida es una cobertura admisible para el cálculo del requerimiento de capital por CVA (Anexo 4, párrafo nuevo 103), la protección crediticia puede reconocerse como cobertura de CDS, conforme a las normas sobre el requerimiento de capital por CVA. En este último caso, el requerimiento de capital por CVA debe reflejar también el riesgo de CVA de la protección crediticia. Es decir, sin perjuicio de lo establecido en el Anexo 4, párrafo 7, en el contexto del requerimiento de capital por riesgo de impago, la exposición al riesgo de crédito de contraparte frente al proveedor de protección puede ser distinta de cero en el contexto del requerimiento de capital por CVA.

2a. Requerimiento de capital por CVA estándar

2a.1 El párrafo 99 del documento de Basilea III, que inserta el párrafo 104 en el Anexo 4 del marco de Basilea, establece que en el caso de los índices de CDS se aplican las siguientes restricciones: «Mi es el vencimiento efectivo de las operaciones con la contraparte «i». Para bancos que sigan el método IMM, Mi se calculará conforme al párrafo 38 del Anexo 4 del Acuerdo de Basilea. En el caso de bancos que no apliquen el IMM, Mi es el vencimiento medio ponderado teórico mencionado en el tercer punto del párrafo 320». La introducción al párrafo 320 del documento de Basilea II incluye un límite máximo que implica que Mi no será superior a 5 años.

¿Puede el BCBS aclarar si este límite máximo sigue siendo aplicable a efectos del cálculo de Mi?

A efectos del CVA, al vencimiento efectivo no se le aplicará el límite máximo de 5 años. Esto afecta a todas las transacciones con la contraparte, no solo a los índices de CDS.

La cota máxima del vencimiento será el plazo de vencimiento residual contractual más largo existente en el conjunto de neteo.

2a.2 El párrafo 104 insertado en el Anexo 4 del marco de Basilea (párrafo 99 del documento de Basilea III) se refiere al vencimiento efectivo (punto 7) de las operaciones con una contraparte. Al pasar de los vencimientos efectivos de los conjuntos de neteo al vencimiento efectivo de la contraparte, ¿aplicamos primero el límite mínimo de 1 año y luego calculamos la media ponderada con arreglo al nocional, o bien calculamos la media ponderada con arreglo al nocional para la contraparte y luego aplicamos el límite mínimo?

El límite mínimo de 1 año se aplica en el ámbito de un conjunto de neteo.

Si existe más de un conjunto de neteo con la misma contraparte, deberá determinarse separadamente un vencimiento efectivo (M) para cada conjunto de neteo, la EAD de cada conjunto de neteo deberá descontarse con arreglo a su vencimiento individual y deberán sumarse las cantidades resultantes de $M \times EAD$.

2a.3 Pregunta sobre el nuevo párrafo 104 insertado en el Anexo 4 del marco de Basilea (párrafo 99 del documento de Basilea III): Si un banco tiene más de un contrato de CDS con la misma contraparte, las instrucciones sobre el requerimiento CVA estándar demandan un descuento diferente que en el caso de varios índices de CDS. Para los CDS de referencia única, cada contrato se descuenta utilizando su vencimiento individual y las cantidades resultantes de $M \times B$ deben sumarse. En cambio, para los índices de CDS, el nocional total (la suma de todos los contratos de índices) debe descontarse utilizando el vencimiento medio. ¿Existe alguna razón para esta diferencia de tratamiento entre las coberturas con referencia única y con índices?

A los índices de CDS se les deberá aplicar el mismo tratamiento que el descrito para los CDS de referencia única. Es decir, cada contrato de índices se descuenta utilizando su vencimiento individual y deben sumarse las cantidades resultantes de $M \times B$.

2a.4 En la fórmula para calcular el requerimiento por CVA estándar, existen «ponderaciones» para contrapartes individuales (w_i) y para índices crediticios (w_{ind}). Las «ponderaciones» w_i se determinan individualmente a partir de la calificación de la contraparte recogida en el cuadro del párrafo 104. ¿Cómo deben determinarse las «ponderaciones» w_{ind} ?

En primer lugar, los bancos deben determinar la ponderación de cada componente del índice a partir de sus correspondientes calificaciones, y a continuación deben promediar el resultado para determinar la ponderación del índice en su conjunto.

2b. Requerimiento de capital por CVA avanzado

2b.1 El párrafo 99 del documento de Basilea III, que introduce el párrafo 98 en el Anexo 4 del marco de Basilea, permite el uso de aproximaciones a los diferenciales de CDS. Como las carteras de la mayoría de los bancos no solo incluyen emisiones de bonos, el uso de aproximaciones a los diferenciales de CDS será la norma en lugar de la excepción. Consideramos que este enfoque es aceptable si se emplea un modelo adecuado. ¿Es correcta esta idea?

Sí, es correcta. En tanto en cuanto no se disponga de datos de diferenciales de CDS de referencia única, los bancos deberán utilizar un diferencial aproximado. La metodología para determinar este diferencial aproximado forma parte del Modelo Interno aprobado para el riesgo específico de tasa de interés.

2b.2 Para los bancos que utilicen el método directo para derivados OTC con garantía en el contexto del requerimiento de capital por riesgo de CVA avanzado, la EPE Efectiva se fija para un vencimiento igual a (i) la mitad del vencimiento más largo del conjunto de neteo o, si fuese mayor, (ii) el vencimiento medio ponderado teórico de todas las transacciones que formen el conjunto de neteo. Suponemos que este vencimiento solamente se aplica al cálculo del capital por riesgo de CVA y no al cálculo de la propia EPE Efectiva con arreglo al método directo.

(a) Por favor, confirmen si esto es así (en relación con el párrafo 99 del documento de Basilea III, que introduce el nuevo párrafo 99 del Anexo 4 del marco de Basilea).

(b) Por favor, confirmen también si una alternativa aceptable a este enfoque consistiría en utilizar el requerimiento CVA Estándar para las exposiciones CEM, incluso en el caso de bancos que apliquen el IMM que emplean el Método Avanzado para las exposiciones EPE.

(a) Correcto. El nuevo párrafo 99 del Anexo 4 se refiere a un vencimiento que solo es aplicable al cálculo del capital por riesgo de CVA. Ese vencimiento no tiene nada que ver con el cálculo de la EPE Efectiva conforme al método directo.

(b) Esa no es una alternativa aceptable. Las entidades deberán utilizar la EAD utilizada a efectos del capital por riesgo de impago.

En aras de la claridad, el párrafo 99 establece que los bancos que utilicen el método directo para derivados OTC con garantía deben calcular el requerimiento de capital por riesgo de CVA en función del requerimiento de capital por riesgo de CVA avanzado. Además, los bancos con IMM aprobado para la mayoría de sus áreas de negocio, pero que apliquen los métodos CEM (Método de Exposición Actual) o SM (Método Estándar) a ciertas carteras menores, y que cuenten con aprobación para aplicar el enfoque de modelos internos para el riesgo de mercado al riesgo de tasa de interés específico de los bonos, incluirán estos conjuntos de neteo no sujetos al IMM en el requerimiento de capital por riesgo de CVA, con arreglo al método CVA avanzado, salvo que el supervisor nacional decidiese la aplicación a dichas carteras del párrafo 104 del Anexo 4 (relativo al requerimiento de capital por riesgo de CVA estándar).

2b.3 Las normas de Basilea, a los efectos de capitalizar los requerimientos por riesgo de CVA (párrafo 99 del documento de Basilea III), introducen una nueva sección VII en el Anexo 4 del marco de Basilea II (párrafos 97 a 105 del Anexo 4). El nuevo párrafo 100 del Anexo 4 exige utilizar un periodo de tensión para los parámetros del diferencial de crédito con el fin de determinar futuros perfiles de EE de la contraparte para el cálculo del componente de capital VaR tensionado del requerimiento de capital por riesgo de CVA avanzado.

Pretendemos confirmar que esto no afecta al dato del diferencial de crédito de la contraparte introducido en el CVA y en las fórmulas regulatory CS01 (es decir, «sí»). Esto es, los datos del si siguen siendo los mismos tanto en el cálculo del capital VaR como en el del capital VaR tensionado a fin de obtener el requerimiento de capital por riesgo de CVA.

Eso depende del modelo concreto de VaR de riesgo utilizado. Si el modelo VaR utiliza un método basado en la sensibilidad (o griego), los valores del diferencial de crédito en las sensibilidades de primer y segundo orden (conforme al párrafo 99) son los valores corrientes («en la fecha de valoración») tanto para el VaR no tensionado como para el VaR tensionado. En cambio, si el modelo VaR utiliza un método de revaluación total empleando la fórmula del CVA del párrafo 98, los datos del diferencial de crédito deberán basarse en los escenarios de tensión relevantes.

2b.4 Una interpretación estricta de las normas sobre CVA Avanzado (nuevo párrafo 102 del Anexo 4 introducido por el párrafo 99 del documento de Basilea III) sugiere que deberán utilizarse las LGD de mercado (basadas en las tasas de recuperación de los bonos) en lugar de las LGD que reflejan la experiencia interna, los posibles paquetes de garantías u otras mejoras crediticias que pudieran encontrarse en el anexo de apoyo crediticio (CSA) o en la confirmación de la operación.

¿Apoya el Comité esta interpretación estricta?

Sí, las LGD de mercado (LGDmkt) basadas en las tasas de recuperación de mercado se utilizan como datos en el cálculo del requerimiento de capital por riesgo de CVA.

La LGDmkt es una evaluación de mercado de la LGD que se utiliza para valorar el CVA y que podría diferir de la LGD determinada internamente a efectos del método IRB y del requerimiento de capital por riesgo de impago que cubre el CCR.

En otras palabras, la LGDmkt debe ser coherente con la derivación de las tasas de riesgo de pérdida —y, por tanto, debe reflejar las expectativas de recuperación existentes en el mercado, en lugar de las coberturas o la experiencia propias de la entidad—.

2b.5 Solicitamos aclaración del cálculo de la LGD a efectos del nuevo párrafo 98 del Anexo 4 del marco de Basilea, introducido por el párrafo 99 del documento de Basilea III, cuando no se dispone de instrumentos de mercado o de información aproximada del mercado. Por ejemplo, en el caso de entidades soberanas, la identificación de un diferencial de mercado o de una aproximación al diferencial no suele ser posible salvo en escenarios de tensión.

Asimismo, solicitamos aclaración sobre cómo tener en cuenta posibles paquetes de garantías u otras mejoras crediticias que pudieran encontrarse en el anexo de apoyo crediticio (CSA) o en la confirmación de la operación.

Aunque el Comité reconoce la limitada información de mercado que suele existir sobre la LGDmkt (o, lo que es lo mismo, sobre la tasa de recuperación implícita de mercado), se considera que lo más adecuado es utilizar la LGDmkt a efectos del CVA dada la convención de mercado relativa al CVA. Puesto que utilizar una tasa de recuperación fija a efectos de valoración de los CDS es también una convención de mercado, las entidades podrían utilizar esa información a efectos del requerimiento de capital por riesgo de CVA en ausencia de otra información.

En los casos en que un conjunto de neteo de derivados tenga un nivel de prelación distinto del de los instrumentos derivados que se negocian en el mercado a partir de los cuales se infiere la LGDmkt, el banco podría ajustar la LGDmkt para reflejar esta diferencia de prelación.

Obsérvese que las coberturas del riesgo específicas de la entidad no se utilizan en este cálculo.

2c. Coberturas admisibles

2c.1 Solicitamos aclaración del tratamiento de las operaciones internas y del VaR a efectos del CVA . Preocupa el hecho de que si una mesa CVA compra protección a otra mesa (dentro de la entidad) que está «cara al público», aquella no obtendría una reducción del CVA pese a que el VaR CVA sería constante (párrafo 102 del Anexo 4 del marco de Basilea, introducido por el párrafo 99 del documento de Basilea III).

Solo las coberturas realizadas con contrapartes externas resultan admisibles para reducir el CVA. Una cobertura exclusivamente realizada con una mesa interna no puede utilizarse para reducir el CVA.

2c.2 En relación con el párrafo 99 del documento de Basilea III, que introduce el nuevo párrafo 103 del Anexo 4 del marco de Basilea, agradeceríamos una aclaración en cuanto a la admisibilidad de las coberturas: (i) ¿Se admite como cobertura un CDS indirectamente referenciado a una contraparte (por ejemplo, a una entidad relacionada)? (ii) ¿Pueden confirmar la inclusión de soberanos en el requerimiento por CVA y la posibilidad de utilizar CDS soberanos como coberturas?

No se admitirá como cobertura ningún instrumento cuyo pago asociado dependa de un incumplimiento cruzado (como es el caso de una entidad relacionada cubierta con un CDS de la entidad de referencia que incluya eventos de crédito que activen el CDS).

Cuando la reestructuración no se incluya como evento de crédito en el contrato de CDS, a los efectos de calcular el requerimiento por CVA Avanzado, el CDS se reconocerá del mismo modo que en el marco de riesgo de mercado para el cálculo del VaR. A los efectos del requerimiento por CVA Estándar, el reconocimiento de la cobertura aportada por el CDS se realizará con arreglo al Método de Medición Estándar (SMM) en el marco de riesgo de mercado.

El Comité confirma que los soberanos se incluyen en el requerimiento por CVA y que los CDS soberanos se admiten como cobertura.

2c.3 En relación con el párrafo 99 del documento de Basilea III, que introduce el párrafo 98 del Anexo 4 del marco de Basilea, solicitamos confirmación de que se mantiene inalterada la mitigación del riesgo disponible para los perfiles de

Exposición Esperada. En concreto, confirmen, por favor, nuestra idea de que los valores de la exposición tras la mitigación del riesgo se utilizan en el requerimiento por CVA, mientras que también se permite la mitigación adicional en el propio requerimiento por CVA, a través de coberturas CVA admisibles, la cual se lleva a cabo tras cualquier mitigación disponible de la Exposición Esperada.

Las exposiciones esperadas (EE) o las exposiciones al riesgo de crédito (EAD) utilizadas en el cálculo del requerimiento de capital por riesgo de CVA avanzado y estándar no deben haber estado sometidas a ningún ajuste procedente de una protección crediticia que la entidad pretenda incluir como cobertura admisible en el requerimiento de capital por riesgo de CVA (véase el documento de Basilea III, Anexo 4, párrafos 102 y 103). Sin embargo, pueden seguir utilizándose otros tipos de mitigación del riesgo de crédito (por ejemplo, garantías y/o neteo) que reducen los importes de las EE o de las EAD en el marco CCR cuando estas EE o EAD intervengan en el cálculo del requerimiento de capital por riesgo de CVA.

2c.4 El sector necesita aclaración sobre si (i) las opciones sobre CDS (CDS swaptions) se aceptan como instrumentos de cobertura con fines CVA y, en tal caso, (ii) si se admiten las swaptions sobre CDS tanto de referencia única como de índices.

Las *swaptions* sobre CDS pueden considerarse como un instrumento de cobertura equivalente, por lo que se admiten con fines de cobertura, tanto si se trata de CDS de referencia única como índices de CDS, siempre y cuando el contrato no contenga una cláusula *knock-out* (es decir, el contrato de la opción no se extinga al producirse un evento de crédito).

En el caso de bancos que apliquen el requerimiento de capital por riesgo CVA avanzado (véase el Anexo 4, párrafos 98 a 103 introducidos por Basilea III), su modelo VaR debería reflejar adecuadamente el riesgo no lineal de las *swaptions*. Con respecto a bancos que adopten el método CVA estándar, pueden aplicar el valor nocional ajustado por delta para reflejar el grado del dinero (*moneyness*) de la opción en la fórmula SCVA.

2c.5 El sector necesita aclaración sobre cómo calcular el requerimiento de capital por CVA en los siguientes dos casos, con distintos tipos de riesgos asociados a vendedores de cobertura para CVA.

(i) Un CDS de referencia única (o un conjunto de CDS que no esté dividido por tramos), ¿se acepta como cobertura con fines CVA si la entidad que vende la protección es una sociedad de gestión especializada (SPE), un fondo de capital inversión, un fondo de pensiones o cualquier otra entidad financiera no bancaria?

(ii) La respuesta a la pregunta (i) ¿sería diferente si el banco ha otorgado una facilidad de liquidez u otro tipo de mejora crediticia al vendedor de protección, de tal manera que aquel quede expuesto a un cierto tramo del riesgo de impago subyacente? (Es decir, un banco compra protección mediante un CDS, pero a través de otra operación o facilidad recibe un tramo del riesgo de impago subyacente). Dicha facilidad de liquidez o mejora crediticia se contabilizaría por el principio de devengo, de modo que no supondría la transferencia de ningún riesgo de CVA al banco.

No se aplica ninguna restricción concreta al vendedor de protección con fines de cobertura del riesgo CVA. Puede adquirirse cobertura admisible con fines CVA de una SPE, un fondo

de capital inversión, fondos de pensiones u otras entidades financieras no bancarias, siempre y cuando se cumpla el criterio de admisibilidad general contemplado en el marco de Basilea (véase en concreto el párrafo 195).

En caso de que el banco siga expuesto a un tramo del riesgo de impago subyacente por proporcionar cualquier tipo de mejora crediticia al vendedor de protección, el CDS en cuestión **no** se admitirá como cobertura con fines CVA, ya que en el fondo la transacción se convierte en una protección de CDS por tramos, con independencia de si la mejora del crédito se contabiliza por el principio de devengo. Cualquier tipo de compromiso entre el banco y el vendedor de protección debe ser tenido en cuenta al determinar si la protección es de hecho por tramos.

2c.6 ¿Qué coberturas son admisibles para el requerimiento de capital por volatilidad CVA cuando una transacción tiene como subyacente valores de titulización y el banco no está autorizado a utilizar un modelo VaR para calcular el capital por riesgo de mercado para titulaciones?

Si bien es cierto que los bancos no están autorizados a utilizar un modelo VaR de riesgo específico para los valores titulizados, esta restricción no se aplica al requerimiento de capital por CVA. Diferentes tipos de derivados (incluidos los productos titulizados) generan exposiciones esperadas subyacentes al CVA frente a una determinada contraparte, mientras que los instrumentos de cobertura admisibles cubren el riesgo de crédito de las contrapartes de un banco (ya sea mediante un instrumento de referencia única o un índice).

La aprobación supervisora para utilizar un modelo VaR de riesgo de mercado al calcular el requerimiento de capital por riesgo CVA avanzado (ACVA) se referirá al VaR de riesgo de interés específico (es decir, un modelo VaR para instrumentos de deuda). Este VaR puede utilizarse para reflejar el riesgo de cambios en el diferencial de rendimiento de CDS de referencia única, incluidos aquellos que hacen referencia a instrumentos de deuda emitidos por la contraparte. Así pues, los bancos no deberán tener problemas para calcular el ACVA aun cuando no tengan permiso del regulador para aplicar un modelo VaR de riesgo específico a los productos titulizados.

2d. Tratamiento del CVA soportado

2d.1 Aun reconociendo que podría haber cambios en el tratamiento de capital del CVA soportado, solicitamos aclaración sobre si la reducción de EAD a través del CVA soportado se extiende al cálculo de la pérdida esperada en el caso de las entidades que aplican las ponderaciones por riesgo IRB. Nuestra expectativa es que la reducción de EAD se extendiera a la pérdida esperada pero, para ello, serían necesarias nuevas enmiendas a otros párrafos del documento de Basilea II (por ejemplo, al párrafo 375) que no parecen haber sido enmendados con arreglo a los cambios identificados en el documento de Basilea III (párrafo 99) que introducen un nuevo párrafo 9 en el Anexo 4.

¿Puede confirmar el Comité que introducirá aclaraciones a las enmiendas sobre el cálculo del capital por riesgo de CVA y por riesgo de impago de modo que se refieran a la deducción del capital por pérdida esperada, así como a los RWA?

El Comité confirma que, tras el estudio del impacto cuantitativo realizado tras la publicación del Acuerdo de Basilea III, el CVA soportado será reconocido como una reducción de EAD al calcularse el capital por riesgo de impago.

No se permite contabilizar el CVA soportado como provisiones admisibles conforme al párrafo 43 del marco de Basilea; es decir, los bancos que actualmente reconocen el CVA como provisiones genéricas para compensar la pérdida esperada en el marco IRB ya no podrán contabilizar el CVA como provisiones.

Sin embargo, las pérdidas esperadas (EL) pueden calcularse sobre la base de la «EAD vigente» reducida que refleja el CVA soportado (véase, en el documento de Basilea III, el nuevo párrafo insertado tras el párrafo 9 del Anexo 4). Es decir, para los derivados, la EL se calcula como $PD \cdot LGD \cdot (EAD \text{ vigente})$.

3. Correlaciones del valor de los activos

3.1 ¿Puede el BCBS aclarar la definición de instituciones financieras no reguladas (párrafo 102 del documento de Basilea III)? ¿Podrían incluirse fondos monetarios «reales» como fondos de inversión y de pensiones que, en ciertos casos, están regulados pero no «supervisados por un regulador que establece requisitos prudenciales conforme a normas internacionales»?

Únicamente a los efectos de aplicar el método IRB con el párrafo 272 del marco de Basilea (párrafo 102 del documento de Basilea III), la expresión «institución financiera no regulada» puede incluir una institución financiera o un fondo apalancado cuya solvencia no esté sometida a regulación prudencial.

4. Otras preguntas

4.1 El texto normativo de Basilea II establece requerimientos operativos para los derivados del crédito. En concreto, el párrafo 191 (f) indica que, para que se reconozca un contrato derivado de crédito, deberá identificarse claramente a las partes responsables de determinar si ha ocurrido un evento de crédito («Determinations Committee»); esta responsabilidad de determinación no recaerá solo en el vendedor de protección, sino que el comprador de la misma deberá tener el derecho/capacidad de informar a aquél cuando se produzca un evento de crédito. Ante la reciente introducción del Protocolo Big Bang como práctica habitual en el mercado, al que se ha adherido todo el sector de derivados crediticios, nos solicitan aclarar si este protocolo repercute en el reconocimiento de derivados de crédito, y de qué modo.

Los derivados de créditos sujetos al Protocolo Big Bang podrán seguir reconociéndose, ya que no incumple el párrafo 191,

- al tener el comprador de la protección el derecho/capacidad de solicitar la intervención del *Determinations Committee*, por lo que el comprador no está desprotegido; y
- también al ser el *Determinations Committee* independiente del proveedor de protección.

Es decir, el protocolo define claramente las respectivas funciones y potestades, y la determinación de un evento de crédito no es responsabilidad única del vendedor de protección.

4.2 El párrafo 145 de Basilea II enumera los instrumentos de colateral financiero admisibles. Entre ellos se encuentra el oro, con un descuento supervisor del 15% conforme al párrafo 151. Dado que el oro no se incluye en el párrafo 151 modificado de Basilea III, el sector solicita aclaraciones sobre cómo proceder.

El párrafo 145 no sufrió modificación en Basilea III, por lo que el oro continúa siendo un colateral admisible. Fue un lapsus no incluirlo en los epígrafes del párrafo 151. Por tanto, el oro sigue siendo un colateral admisible y sigue estando sujeto a un descuento del 15%.